

## Tabla horas extras sábados, domingos y festivos 1994

Categorías	Valor hora - Pesetas
Capitán .....	1.008
Primer Oficial .....	825
Segundo Oficial .....	769
Tercer Oficial .....	709
Oficial Radio .....	769
Jefe Máquinas .....	978
Primer Maquinista .....	825
Segundo Maquinista .....	769
Tercer Maquinista .....	709
Contraestre .....	476
Marinero .....	451
Mozo .....	411
Calderero .....	476
Engrasador .....	460
Limpiador .....	411
Cocinero .....	476
Marmitón .....	411
Camarero .....	451

**15979** RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9005450), que fue suscrito con fecha 26 de mayo de 1994, de una parte, por el Delegado de personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la representación de la empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINAS PARA EL PERIODO 1 DE ENERO DE 1994 A 31 DE DICIEMBRE DE 1994**

**Artículo 1. Ambito de aplicación.**

El presente Convenio afecta a los empleados de la empresa «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima», de todos los centros de trabajo.

**Artículo 2. Vigencia.**

El presente Convenio tendrá efectos desde 1 de enero de 1994, cualquiera que sea su fecha de homologación, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1994. Los efectos económicos y su retroactividad sólo serán aplicables a quienes estando en la empresa el 31 de diciembre de 1993 continúen en la misma a la fecha de la firma de este Convenio.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a su vencimiento.

**Artículo 3. Renovación.**

En caso de solicitarse la modificación de este Convenio por cualquiera de las partes en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retro trayéndose su aplicación a la fecha de caducidad del mismo.

**Artículo 4. Absorción.**

Todas las mejoras establecidas absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal puede obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

**Artículo 5. Carácter de las mejoras.**

Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo, no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio se seguirán calculando exclusiva y estrictamente según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

**Artículo 6. Carácter del Convenio.**

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello, si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen si validez en todo o en parte algunos de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán —en todo caso— como cantidades a cuenta de haberes de ese período.

**Artículo 7. Normas de orden y disciplina.**

Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de empresas navieras, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

**Artículo 8. Normas complementarias.**

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de empresas navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y posteriores modificaciones, así como en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas complementarias.

**Artículo 9. Jornada.**

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes de 1 de julio de 1969. La jornada intensiva de verano será de tres meses, desde el 16 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive.

**Artículo 10. Vacaciones.**

Todo el personal de la empresa dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio y, dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por departamentos, secciones o negociados o en cualquier unidad administrativa con entidad propia que resulte de la organización funcional de la empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores se estará a la normativa legal aplicable, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente, sino rotativo.

**Artículo 11. Régimen económico.**

Para ajustarse a lo ordenado por el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario, las retribuciones objeto de este Convenio, quedan desglosadas de la forma que figuran en el anexo y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus de actividad: Con carácter de complemento material por calidad o cantidad de trabajo. No se percibirá en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computará a efectos de tarifa de horas extraordinarias ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus transporte: Con carácter de indemnización, distribuido en 12 pagas.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal a abonar con efectos de primero de mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con carácter de indemnización.

Tanto el salario base como el plus de actividad y los complementos, entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional, y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad.

Las pagas extraordinarias de julio y Navidad se imputarán a semestres vencidos.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo número 1. Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras y de «Ybarra y Compañía, Sociedad Anónima», se reconoce, y por ello se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen serán de carácter estructural.

#### Artículo 12. Ayuda familiar y escolar.

La empresa pagará a sus empleados una ayuda de 4.052 pesetas por mes natural por cada una de las personas siguientes, siempre que justifiquen reúnen las condiciones de convivencia con el trabajador, a sus expensas, y no trabajen: Cónyuge, padres, padres políticos e hijos. En este último caso se devengará desde la fecha de nacimiento o comunicación a la empresa y hasta el límite máximo de veinticinco años, siempre que continúen solteros y reúnan las condiciones anteriores.

El empleado queda obligado a comunicar a la empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo y devolución de lo indebidamente cobrado.

#### Artículo 13. Premios y recompensas.

Continúa establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la empresa como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la empresa y hayan estado durante el referido plazo comprendidos en la Ordenanza de Trabajo de empresas navieras, percibirán una insignia de oro y 100.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán una insignia de plata y 75.000 pesetas en metálico.

#### Artículo 14. Gastos de locomoción y viajes.

Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Los gastos de viaje en España se valoran en 3.655 pesetas por día fuera de su lugar de residencia. Caso de pernoctar fuera del domicilio habitual, serán de 6.035 pesetas por día. Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos, a justificar.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y acompañe los justificantes.

Los gastos de locomoción de larga distancia se abonarán en avión, clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Todo ello, sin perjuicio de lo contenido en la Ordenanza de Trabajo de empresas navieras sobre este asunto.

#### Artículo 15. Participación en beneficios.

Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal afectado por este Convenio el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

#### Artículo 16. Becas.

Para el curso escolar 1994-1995 la empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar el número de personas en alta al 30 de agosto de 1994 por la cantidad de 9.367 pesetas con destino exclusivo al personal fijo y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de vigilancia de este Convenio. Al monto resultante se añadirá para este año la cantidad de 150.000 pesetas.

#### Artículo 17. Seguro.

La empresa se compromete a mantener con una compañía aseguradora de primer orden una póliza de seguro colectivo, cubriendo una indemnización de 2.000.000 de pesetas por persona para caso de muerte e incapacidad permanente, que se aplicará a todo el personal afecto a este Con-

venio, con deducción en nómina del 50 por 100 del coste medio de dicho seguro. El aumento de esta indemnización, así como su totalidad para quienes no lo estuviesen disfrutando en la fecha de la firma de este Convenio, comenzará a regir a partir de 1 de octubre de 1994.

#### Artículo 18. Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.

La constituye una Comisión paritaria formada por don Patricio López Ladrón, por la parte económica, y por don Juan Miguel Lasa Guerricaechevarría, por la representación social. Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión deliberadora de este Convenio o, en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

#### ANEXO 1

Categorías	Salario — Pesetas	Plus de actividad — Pesetas	Trienio — Pesetas	Horas extras — Pesetas
Licenciados .....	99.914	41.614	4.204	—
Jefes de Sección .....	96.312	41.614	4.204	—
Jefes de Negociado .....	83.830	35.671	3.678	1.054
Oficiales «A» .....	72.022	33.828	3.098	836
Oficiales .....	72.022	31.927	3.078	836
Auxiliares .....	51.647	21.711	2.228	502
Aspirantes-Botones .....	40.020	—	—	334
Telefonistas .....	51.647	24.701	2.228	502
Conserjes .....	54.490	25.806	2.369	502
Ordenanzas .....	50.310	25.806	2.157	502
Conductor-Ordenanza .....	50.663	30.257	2.179	502
Limpiadoras (30 horas/semana) .....	36.074	11.815	1.499	334

Plus transporte: 11.285 pesetas/mes.

Quebranto moneda: 4.150 pesetas/mes.

#### Cálculo de las remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

Categorías	Pesetas
Licenciados .....	2.116.812
Jefes de Sección .....	2.066.384
Jefes de Negociado .....	1.808.448
Oficiales «A» .....	1.617.320
Oficiales .....	1.590.706
Auxiliares .....	1.162.432
Aspirantes .....	695.700
Telefonistas .....	1.204.292
Conserjes .....	1.259.564
Ordenanzas .....	1.201.044
Conductor-Ordenanza .....	1.268.300
Limpiadoras .....	805.866

**15980** RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de la Mediación en Seguros Privados.

Visto el texto del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el sector de la Mediación en Seguros Privados que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1994, de una parte, por ANACSE (Asociación Nacional de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios), en representación de las empresas del mencionado sector, y, de otra, por CC.OO. (Federación Estatal de Seguros) y FES-UGT (Acción Sindical de Seguros), en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,